



ACUERDO 11/2023, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES INFORMADOS Y RECOMENDADOS POR LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM), para impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.

Asimismo, en virtud de los artículos 38.1.c) y 44 del RGCPM, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, corresponde a la Dirección General de Patrimonio y Contratación la coordinación y ordenación de los procedimientos y la normalización de los documentos en materia de contratación pública, como dispone el artículo 11.2.a) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. En uso de esta facultad, dicha Dirección General (a través de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Pública) elabora y adapta a la normativa en vigor modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, que son informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa mediante el correspondiente Acuerdo en el que, además, se recomienda a los órganos de contratación que los adopten como modelos para los contratos de naturaleza análoga.

CONSIDERACIONES

1.- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), regula en el artículo 326 las mesas de contratación como órganos de asistencia técnica especializada a los órganos de contratación y cuya constitución es preceptiva para los contratos tramitados a través de procedimiento abierto, abierto simplificado, restringido, de diálogo competitivo,

de licitación con negociación y de asociación para la innovación. La constitución de la mesa es potestativa para los contratos tramitados por procedimiento negociado sin publicidad salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168, en el que es obligatoria la constitución de la mesa. En el procedimiento abierto simplificado abreviado al que se refiere el artículo 159.6 de la LCSP es igualmente potestativa la constitución de la mesa.

La asistencia técnica especializada de las mesas implica las funciones señaladas en el artículo 326 de la LCSP como son, entre otras:

- La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 y, en su caso, acordar la exclusión de candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.
- En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149.
- La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

2.- La LCSP no establece la obligación de notificar determinados actos de trámite, de forma individual, como la exclusión de candidatos o licitadores, a diferencia de la adjudicación del contrato, que sí que es objeto de notificación preceptiva a cada candidato o licitador por medios electrónicos, conteniendo lo estipulado en el artículo 151.2 de la Ley, además de ser publicada en el perfil de contratante.

El artículo 81.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, establece que los defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada se comunicará verbalmente a los interesados y las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

3.- El Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), regula en su artículo 19 la

calificación de la documentación y aplicación de los criterios de selección, indicando que “los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, las ofertas con valores anormales o desproporcionados u otras informaciones relativas a la tramitación de los procedimientos, se comunicarán a los interesados mediante su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indicándose así en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que contenga las cláusulas y defina los pactos y condiciones del contrato, especificando su dirección de Internet”. La redacción vigente de este artículo fue dada por el Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

Los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados y recomendados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, recogen tanto en la cláusula relativa a “medios electrónicos”, como en las cláusulas que hacen mención a actuaciones de la mesa de contratación que exijan subsanación o determinen la exclusión de candidatos o licitadores, lo dispuesto en el RGCPM. Estas actuaciones se comunican a los interesados mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública, sección Perfil de contratante (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/perfil-contratante>). Además, en la ficha de la correspondiente contratación publicada en el perfil de contratante, es posible suscribirse a un servicio de alertas que enviará mensajes de texto a teléfono móvil (SMS) o correo electrónico cada vez que se añadan nuevos datos o documentos o que se modifiquen los publicados.

No obstante, en la cláusula relativa a la actuación de la mesa de contratación, se recoge expresamente que, si se identificase alguna proposición que pueda ser considerada anormalmente baja, se realizará la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP. Esta tramitación incluye el requerimiento al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Hay que entender que ese requerimiento debe hacerse mediante notificación electrónica individual a cada licitador que haya presentado una oferta incurso en presunción de anormalidad, para tramitar el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP; sin perjuicio de que la publicación en el tablón de anuncios electrónico sirve para comunicar al resto de licitadores la existencia de ofertas que pueden ser consideradas anormalmente bajas, especialmente, porque la tramitación prevista en dicho artículo 149

amplía el plazo máximo para adjudicar el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 158.3 de la misma Ley.

4.- La Resolución nº 226/2023, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala que el órgano de contratación cumple lo previsto en la cláusula de “medios electrónicos” del PCAP, que responde a lo dispuesto en los artículos 139 y 149 de la LCSP, y 19 del RGCCPM, en su redacción dada por el Decreto 69/2017, de 18 de julio. También matiza que la legislación contractual no prevé la notificación formal para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada, por evidentes razones de agilidad, eficacia y perentoriedad de plazos. Y que los plazos de subsanación en este momento procedimental de concurrencia han de ser los mismos para todos los licitadores por razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficiencia procedimental.

Señala además esta Resolución que, al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva, es de aplicación subsidiaria en los procedimientos de contratación, en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP, lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Su artículo 45.1.b) prevé que, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, entre otros casos, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Considerando el Tribunal Administrativo que no se acredita vulnerar la regulación contractual, si la Mesa cumple con lo establecido en los pliegos respecto a la comunicación, aconseja también, la notificación individualizada reiterando la recomendación realizada en la Resolución 358/2019, de 29 de agosto: “Sin perjuicio de lo anterior este Tribunal considera que además de la publicación de las comunicaciones en el Portal, y de que el plazo compute desde la misma, por los expresados motivos de igualdad y perentoriedad, el órgano de contratación ha de procurar favorecer la concurrencia, facilitando una comunicación individualizada a los empresarios requeridos, no formalista pero sí eficaz, para evitar que por desconocimiento o por retraso en el conocimiento de los requerimientos quede sin virtualidad el procedimiento previsto en el artículo 149 para las ofertas anormalmente bajas. (...)”.

5.- El artículo 151 de la LCSP establece que los acuerdos de exclusión se notifican mediante la propia adjudicación del contrato.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 59/18, concluye que “No existe en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, una obligación de notificación inmediata y separada del acto de exclusión de un licitador, aun cuando parece recomendable por razones de eficacia y prudencia.”

A su juicio, y en congruencia con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), es evidente que los acuerdos de exclusión también se pueden notificar de forma separada y específica desde el momento de su acuerdo.

Además, el citado informe, recoge que incluso el conocimiento patente de la existencia de la exclusión por parte del licitador o candidato excluido ha dado lugar a la inadmisión del recurso contra la adjudicación en algunas que otras resoluciones del TACRC.

6.- Con el fin de mejorar y reforzar las garantías de los candidatos o licitadores y en consonancia también con las resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid anteriormente citadas, se incluye en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados y recomendados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que aquellos actos que se comuniquen a través de su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, adicionalmente se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados, cuando se trate de actuaciones de la mesa de contratación que impliquen la posible subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada o determinen la exclusión de candidatos o licitadores.

Con objeto de no prolongar los plazos del procedimiento de contratación y unificar la fecha final para el cumplimiento de lo requerido a los interesados, para conocimiento general de los afectados, se incluye en los modelos de pliegos que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, los plazos a contar desde la notificación de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de envío de la notificación electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

7.- La publicación en el tablón de anuncios electrónico de la existencia de ofertas que pueden ser consideradas anormalmente bajas se hace para su divulgación y conocimiento de todos los licitadores, ya que esta circunstancia amplía el plazo máximo para adjudicar

el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 158.3 de la LCSP; sin perjuicio de que haya que efectuar, mediante notificación electrónica individual, el requerimiento a cada licitador que haya presentado una oferta incurso en presunción de anormalidad, para tramitar el procedimiento previsto en el artículo 149 de la de la misma Ley, tal y como establece la cláusula relativa a la actuación de la mesa de contratación, computándose en este caso los plazos desde la recepción de la notificación por el interesado.

8.- Las modificaciones afectan a la cláusula relativa a “medios electrónicos” en todos los modelos de pliegos, salvo para los del procedimiento negociado sin publicidad.

Además, y dependiendo del procedimiento, se incluye como actuación preceptiva la notificación electrónica individual a efectuar adicionalmente a la publicación a través del tablón de anuncios electrónico, en las diferentes cláusulas en las que se hace referencia al mismo de cada uno de los modelos de pliegos.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Efectuar, en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por esta Junta Consultiva, las modificaciones indicadas en las consideraciones anteriores, para reforzar la seguridad jurídica de candidatos y licitadores; así como recomendar a los órganos de contratación que los adopten como modelos de pliegos para las correspondientes categorías de contratos de naturaleza análoga, en el ámbito de su competencia, a los efectos establecidos en el artículo 122.5 de la LCSP.